

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
APODERADO	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO	YONEL BARRANCO SUÁREZ MARÍA TORCOROMA CONTRERAS JIAMES
RADICACION	54-498-40-003-2016-00704-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Apoderado de la parte ejecutante, allega nuevamente al Despacho, memorial solicitando se le dé trámite a la liquidación de crédito aportada el 01 de julio de 2021, sin tener en cuenta el memorialista, que de dicha liquidación de crédito se fijó en lista en la página de la Rama Judicial desde el día 08 de octubre de 2021, corriendo traslado de esta y teniendo en cuenta que no fue objetada, se impartió su aprobación a través de providencia fechada 19 de octubre del mismo año, pronunciamiento publicado en los estados electrónicos de la página oficial de la Rama Judicial, como todos los pronunciamientos que realiza el Despacho.

Lo antes dicho, fue puesto en conocimiento por el Despacho a través de providencia de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que no entiende esta Servidora la insistencia del Profesional, remitiendo la solicitud en mención.

Dicho esto, se considera que el Dr. SALDARRIAGA CANO, debe estar atento a los pronunciamientos emitidos por este Despacho judicial, en aras de evitar un desgaste procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b113e2fd8c0d8f82f69b82e13b80eac44844f35aace27d999c8cfb743d3f60**

Documento generado en 27/03/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H
APODERADO	DR. CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	AIDA MERCEDES GAMBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00127-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CLUB DEL COMERCIO P.H**, a través de mandatario judicial y en contra de **AIDA MERCEDES GAMBA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CLUB DEL COMERCIO P.H, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **AIDA MERCEDES GAMBA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$18.882.000.00)**, representados en expensas \$17.684.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$1.198.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad

Como soporte de sus pretensiones anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas \$17.684.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$1.198.000.00, en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la certificación expedida por la parte demandante arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **AIDA MERCEDES GAMBA**, fue notificada a través de correo electrónico "liferpaga@hotmail.com", sin que la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario que posea la demandada **AIDA MERCEDES GAMBA** en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CREDISERVIR, medida comunicada a las mencionadas entidades financieras, pero a la fecha no se tiene conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la certificación expedida por la parte demandante que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **AIDA MERCEDES GAMBA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CLUB DEL COMERCIO P.H.**, por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$18.882.000.00)**, representados en expensas \$17.684.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$1.198.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe si los oficios expedidos correspondientes a la medida cautelar fueron entregados a las entidades bancarias, de ser así, el Despacho dispone que por secretaria se reitere la misma

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b225c2be8d01bb60f8ef01e9cc929caefde56ba13fdcf6ae27b868666520f97**

Documento generado en 27/03/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ MEJÍA
DEMANDADO	KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA ARMANDO MEJÍA CARRASCAL MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00187-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial arrimado por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual adjunta copia de la notificación por aviso remitida al demandado ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, junto con la guía de entrega expedida por la empresa de Servicios Postales 4-72, donde consta su recibido.

Sin embargo, se revisa el expediente y allí no reposa ni se observa que se haya evacuado la notificación personal a dicho demandado; por lo que se realizó una búsqueda detallada dentro del correo electrónico del Despacho, en aras en hallar los mismo, pero, tampoco fue encontrado tal documento.

Así las cosas, será necesario requerir al Apoderado de la parte demandante, para que allegue los documentos con los que se prueba que la notificación personal al ejecutado, fue evacuada en debida forma.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al Apoderado de la parte demandante para allegue al Despacho los documentos que acrediten que se evacuó la notificación personal al demandado ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

SEGUNDO: Se agrega al expediente los documentos aportados por el Profesional en donde la notificación por aviso realizada al demandado.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845bbc927b945481aa25c936ad64d2272c4d77ad9742ce4577aae9c1da6caa9**

Documento generado en 27/03/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	WILMER BAYOA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00353-00
PROVIDENCIA	APROBANDO REMATE

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del vehículo subastado el día 07 de febrero de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 07 de febrero de 2023, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien mueble:

VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LHY64E, REGISTRADO EN LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CONVENCION, MARCA YAMAHA LINEA XTZ125, MODELO 2019, COLOR NEGRO- ROJO- GRIS, SERVCIO PARTICULAR, MOTOR E3Y2E025810, CHASIS 9FKDE0922K2025810.

El anterior bien mueble fue adjudicado a la parte demandante **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ** quien hizo postura, a través de su apoderado judicial, por cuenta del crédito, en la suma **DE TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.381.000.00)**. Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, la parte rematante allegó el pago por concepto de impuestos por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$169.050.00)** con destino al Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura (art. 12, Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7 de la Ley 11 de 1987).

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del vehículo y la parte rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Cabe mencionar que el valor por el que se adjudicó el mueble: **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.381.000.00)**, es inferior al valor de las sumas de las liquidaciones -crédito y costas- que hasta ahora se han realizado en el proceso, debiéndose imputar el valor de la venta, siguiendo la ley sustancial (art. 2488 y S.S del C.C.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por este Juzgado para el día 07 de febrero de 2023, en el cual se **ADJUDICÓ** -por cuenta del crédito que se ejecuta- en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.381.000.00)**, al demandante **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88282414, el bien mueble identificado como **“VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LHY64E, REGISTRADO EN LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CONVENCION, MARCA YAMAHA LINEA XTZ125, MODELO 2019, COLOR NEGRO- ROJO- GRIS, SERVCIO PARTICULAR, MOTOR E3Y2E025810, CHASIS 9FKDE0922K2025810.”**

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y la inmovilización que pesa sobre vehículo rematado y adjudicado, con las siguientes características: **PLACA, LHY64E, MARCA YAMAHA, LÍNEA XTZ125, MODELO 2019, CLASE MOTOCICLETA, COLOR NEGRO – ROJO – GRIS, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR E3Y2E025810, NO. CHASIS 9FKDE0922K2025810 REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE CONVENCIÓN.** Asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR inscribir el remate del rodante y de este auto ante la Secretaría Municipal de Tránsito de Convención, con las siguientes características: **PLACA, LHY64E, MARCA YAMAHA, LÍNEA XTZ125, MODELO 2019, CLASE MOTOCICLETA, COLOR NEGRO – ROJO – GRIS, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR E3Y2E025810, NO. CHASIS 9FKDE0922K2025810 REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE CONVENCIÓN.** Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: EXPÍDASE al rematante copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados; copia de la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Tránsito respectiva se deberá llegar al expediente.

QUINTO: LÍBRESE comunicación al secuestre **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del vehículo-motocicleta de placa **LHY-64E**, dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 23 de febrero de 2022, al rematante **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88282414. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

SEXTO: Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, el valor por el que se adjudicó el vehículo rematado: **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.381.000.00).**

SEPTIMO: Expídase copias digitalizadas de la diligencia de remate y de esta providencia, para lo de ley.

OCTAVO: OFICIAR por secretaria a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de ley realizada por el rematante (artículo 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por la el artículo 12 de la ley 1743 de 2-1014)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69355dd69e7034677b20ff68b3f9824fbb3d2def9c3fe01f11c753f2f0dd**
Documento generado en 27/03/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	MARIA HORTENCIA LOBO CARRILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00439-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **MARIA HORTENCIA LOBO CARRILLO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **MARIA HORTENCIA LOBO CARRILO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.491.329,00)** contenidos en el pagaré (sin número) otorgado por el demandado con fecha de vencimiento 15 de septiembre del 2021; **B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C).-** Por concepto de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.473.672,00)** contenidos en el pagaré No. 49733190 otorgado por el demandado con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre del 2021; **D).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexan dos (2) pagarés, el primero (sin número) por el valor de \$4.491.329,00 de fecha de vencimiento 15 de septiembre del 2021 y pagaré a la orden No. 49733190 por el valor de \$11.473.672.00 de fecha de vencimiento del 15 de septiembre del 2021, otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades mencionadas del cual existe un capital insoluto, con intereses moratorios.

Con providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés arrimados, hasta que se satisfaga las pretensiones.

La demandada **MARIA HORTENCIA LOBO CARRILLO**, fue notificado a través de correo electrónico, a la dirección electrónica mariah-loboc@hotmail.com, según reporte del correo certificado ENVIAMOS, se recepcionó acuse de recibido, sin que la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA HORTENCIA LOBO CARRILLO, identificado con la matricula inmobiliaria 270-18167 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la Calle 2 28-C-14 y Calle 2 28-C-16, hoy interna junto a la Calle 2- lote 2- urbanización las Terrazas- vereda, en Ocaña N. de S.

Respecto de tal medida, se percata el Despacho que no se emitieron los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Publico de Ocaña, comunicando dicha orden de embargo para su registro, por lo que será necesario cumplir con lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA HORTENCIA LOBO CARRILLO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A.**, por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (4.491.329,00)** contenidos en el pagaré (sin número) otorgado por el demandado con fecha de vencimiento 15 de septiembre del 2021; **B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C).-** Por concepto de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.473.672,00)** contenidos en el pagaré No. 49733190 otorgado por el demandado con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre del 2021; **D).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Cumplir con lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, librando el oficio respectivo dirigido a la ORIP Ocaña, en aras de ejecutar la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd68b33f05bf0f2002a5693efb22bb62a2120f2f4c1aa85f26edc09788f00988**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL ALVANY CORONEL PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00008-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PÉREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PEREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$8.321.222.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20170103508**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de junio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré **No. 20170103508** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 28 de mayo de 2024.

Con providencia de fecha 12 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Los demandados **JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PÉREZ**, fueron notificados a través de la empresa de correos 4-72, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALVANY CORONEL PEREZ**, una casa de habitación, junto con el lote de terrero de su comprensión, ubicada en la calle 12 No. 16-64 y según catastro calle 17 No. 11ª- 18 de la Ciudad de Ocaña y demás especificaciones identificado con la matricula inmobiliaria 270-53924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 0241 del 04 de febrero de 2022 dirigido a la mencionada Oficina, la cual allegó los valores por pagar para la inscripción de medidas; se hizo respectivo pago por parte del apoderado judicial, pero a la fecha no se tiene conocimiento del registro.

De igual manera, se ordenó el embargo y retención del 50% del suelo que devenga la demandad ALVANY CORONEL PEREZ identificada con cedula de ciudadanía 37.328.785 de Ocaña, como docente en la sede UNION adscrito al centro rural MESA RICA del municipio de la Playa (Norte de Santander) y al servicio del Departamento del Norte de Santander. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 1649 dl 15 de julio del 2022 dirigido a la Secretaría de Educación. Respecto de la medida cautelar ordenada, es necesario indicar, que se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado", lo cual indica que la misma no fue materializada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PEREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.321.222.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170103508**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de junio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice las gestiones tendientes al registro y materialización de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49ca5616abf2cc12589f5211a7dfe217fb0e4186f3570003fa66029c2dbfcf**

Documento generado en 27/03/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	YULIETH TARAZONA CARRASCAL ALVARO BOHORQUEZ ALVAREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00087-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente los documentos arrimados por el Apoderado de la parte actora, mediante los cuales pretende demostrar que fue surtida la notificación por aviso, realizada a la demandada YULIETH TARAZONA CARRASCAL; siendo estos: Constancia de envío de la notificación por aviso y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación por aviso de la demanda a la demandada y factura de pago, lo cual determina que se hizo efectiva la misma.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f7395c792aac7c1402ee77c6bb7cced4f21934f05fb9d6716fd509bf54a3d7**

Documento generado en 27/03/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA CC No. 37.323.589 CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA CC No. 1.007.967.854 JUAN CARLOS DURÁN PÉREZ CC No. 13.176.644
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00694-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El **DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, actuando como Apoderado Judicial de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, gastos, costas y agencias. También solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se cancelaron las cuotas en mora de las obligaciones, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266**, en contra de **ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA CC No. 37.323.589**, **CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA CC No. 1.007.967.854** y **JUAN CARLOS DURÁN PÉREZ CC No. 13.176.644** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.323.589**, con las siguientes características: **CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, LÍNEA T115F1, MODELO 2021, PLACA OUI69F, COLOR NEGRO MATE AMARILLO, NO. MOTOR E3S9E0040123, N° CHASIS 9FKUE1618M2040123, NO. SERIE/VIN 9FKUE1618M2040123, SERVICIO: PARTICULAR**, matriculado en el organismo de tránsito de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander). Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la Ley 2213/2022. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0d3e4d49ac69f4f71856b00b8f9963355a3a9c331f348ab6ead679fbc83be**

Documento generado en 27/03/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>